



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante:	ELISHA MAUDA
Demandada:	RACHEL MAUDA
Radicado:	050013110007 – 2023 – 00064 – 00
Auto Nro:	270 de 2023
Providencia:	Auto que inadmite demanda por segunda vez.

De conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 13 del artículo 42 en alianza con el 132 CGP, es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e interpretar la demanda de manera que se permita decidir de fondo el asunto respetando el principio de contradicción y el de congruencia y realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso.

Pues bien, en pro de los deberes enunciados, no obstante que la demanda ya había sido inadmitida y los requisitos exigidos se pretendieron subsanar por parte de la abogada de la parte actora, verificado el contenido del memorial mediante el cual se quisieron subsanar los requisitos, encuentra el Despacho que al parecer en el auto inadmisorio no se explicó en debida forma las razones de la inadmisión y por ello no se dio cumplimiento a lo solicitado.

Así las cosas, encuentra este juzgado que nuevamente se hace necesario inadmitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir nuevamente la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en el artículo 84 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Deberá aportar al Despacho la prueba de la reciprocidad legislativa, mediante el documento que pruebe la existencia de correspondencia jurídica de orden diplomático o la subsidiaria de carácter legislativo, entre Colombia y Estados Unidos por ser los niños de nacionalidad estadounidense.

Lo anterior, como quiera que las pretensiones del asunto de marras, incide en derechos de niños que **no** tienen la nacionalidad colombiana ni tampoco tienen padres colombianos, por lo que se deberá acreditar la posibilidad que tiene un Juez Colombiano de tomar decisiones con respecto a niños de nacionalidad Norte Americana, máxime cuando el fallo que se profiera en este sentido, deberá ser inscrito en el Registro de Nacimiento de estos niños.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

AnaP

**Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ccd471392ba472febda6dbe6b0abfb582d2cd96d2a6a2a92dd2a14f0ac01ed**

Documento generado en 14/03/2023 10:45:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**